

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ANTONIO GARCÍA RIVERA, IVÁN  
GARCÍA RIVERA

Recurridos

v.

LUIS A. CRESPO FIGUEROA,  
WANDA M. COLLAZO ÁVILES LA  
SOCIEDAD LEGAL CRESPO-  
COLLAZO

Peticionarios

KLCE201401690

Certiorari procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2007-1943

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2015.

Comparecen el señor Luis A. Crespo Figueroa, su esposa la señora Wanda M. Collazo Avilés y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos, y nos solicitan que expidamos el auto de *certiorari* para revisar la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 13 de noviembre de 2014, en el caso K AC2007-1943. Mediante la referida resolución el foro de primera instancia denegó a los peticionarios el relevo de una resolución dictada en diciembre de 2013 y notificada el 3 de enero de 2014, porque no se cumplían los criterios establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos de ambas partes, resolvemos expedir el auto solicitado y modificar el alcance de la resolución recurrida.

A continuación un resumen de los antecedentes fácticos y procesales que motivaron la presentación del recurso.

I

El caso que nos ocupa comenzó en el año 2007, cuando los aquí recurridos, los señores Antonio García Rivera e Iván García Rivera, presentaron una demanda de cobro de dinero y daños y perjuicios contra los esposos Rafael Sánchez Pastrana e Inocencia Estrada Flores (esposos Sánchez-Estrada) y Luis A. Crespo Figueroa y Wanda M. Collazo Avilés (esposos Crespo-Collazo). Expusieron que el 31 de julio de 1998 el señor Iván García Rivera vendió por \$15,000.00 una propiedad inmueble localizada en Cupey a los esposos Sánchez-Estrada. Posteriormente, el 7 de enero de 2005 estos últimos vendieron el inmueble a los esposos Crespo-Collazo. Los demandantes reclamaron que en la finca existía y existe una casa perteneciente a Antonio García Rivera, quien nunca consintió a la venta y quien ha sido privado del acceso a ella. Reclamaron también un vicio en el contrato original, debido a que la señora Felícita Maldonado, quien fuera esposa del vendedor original Iván García Rivera, no compareció en la escritura, aunque el inmueble vendido era ganancial.

En resumen, los demandantes reclamaron los \$6,000.00 adeudados al señor Iván García Rivera, como remanente del precio acordado en el contrato de compraventa otorgado en 1998 con los esposos Sánchez-Estrada, y \$150,000.00 como indemnización al señor Antonio García Rivera por haber sido privado del uso y disfrute de su propiedad.

Luego de varios trámites, se informó al tribunal el fallecimiento de la señora Maldonado Ríos, por lo que se pidió la sustitución por sus tres hijos y sucesores. Uno de ellos solicitó la anulación del contrato de compraventa

original porque su madre no consintió esa enajenación a los esposos Sánchez-Estrada.

El 30 de diciembre de 2013 el Tribunal de Primera Instancia dictó una resolución mediante la cual declaró nulo el contrato de compraventa suscrito por Iván García Rivera y los esposos Sánchez-Estrada en 1998, debido a la falta de comparecencia de la señora Maldonado Ríos en la escritura de compraventa.

Del expediente no surge que se haya solicitado la reconsideración de esa resolución ni que se haya presentado algún recurso apelativo en su contra. Transcurridos varios meses, y ya **agotados los términos para acudir al Tribunal de Apelaciones**, el 17 de marzo de 2014 los esposos Crespo-Collazo presentaron una solicitud de relevo al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil para que se dejara sin efecto la antedicha resolución por dos fundamentos. El primero, que al momento de casarse el señor Iván García Rivera con la señora Felícita Maldonado Ríos, esta era menor de edad y no tenía la edad requerida para consentir al matrimonio, cosa que según ellos tornaba el matrimonio nulo *ab initio* y hacía innecesaria la comparecencia de su esposa en el contrato de compraventa del 1998.<sup>1</sup> El utilizar el matrimonio como argumento para impugnar el contrato de compraventa, a su juicio, configuró “un fraude al tribunal” de parte de los recurridos. En segundo lugar, aunque este asunto no fue atendido ni adjudicado en la resolución cuyo relevo se solicita, sostuvieron los peticionarios que habían adquirido la propiedad inmueble mediante usucapión.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Esa teoría de los peticionarios surgió a raíz de unas incongruencias entre el certificado de matrimonio de la señora Felícita Maldonado Ríos, su certificado de defunción y el certificado de nacimiento de uno de sus hijos.

<sup>2</sup> El 18 de marzo de 2014 se celebró una vista en la que se discutió inicialmente la referida moción. La representación legal de los demandantes se opuso a la solicitud principalmente porque las alegaciones eran tardías. Sostuvo que los peticionarios habían tenido los

El 28 de mayo de 2014 los recurridos presentaron formalmente su oposición a la moción de relevo. Sostuvieron que una vez acreditado el matrimonio mediante la certificación correspondiente del registro, como en este caso, el matrimonio se presume válido. Alegaron que le corresponde a la parte que sostiene la invalidez del matrimonio la presentación de prueba a los efectos de demostrar que el matrimonio haya sido invalidado por las autoridades correspondientes de la República Dominicana. Argumentaron que, aun en el supuesto de que el matrimonio se hubiera realizado sin la edad requerida, ni el permiso necesario, no puede ser impugnado debido a que las acciones están prescritas de conformidad con el derecho de la República Dominicana. Además mencionaron que el matrimonio quedó ratificado una vez la señora Maldonado cumplió la mayoría de edad y se mantuvo casada con el señor García. Por otro lado, también cuestionaron la legitimación de los esposos Crespo-Collazo para impugnar la validez del matrimonio. En cuanto al argumento de usucapión, los recurridos sostuvieron que el planteamiento es tardío debido a que esa defensa afirmativa no fue levantada oportunamente en la contestación a la demanda. En la alternativa, arguyeron que ni siquiera computando el tiempo desde el 1998 hasta el 2007, se cumple el término de diez (10) años para la prescripción adquisitiva, mucho menos el de treinta (30) años.

El 15 de julio de 2014 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. **Durante esa vista las partes dieron por sometida la moción de relevo por el expediente.** Véase, Minuta del 15 de julio de 2014.<sup>3</sup>

---

documentos sobre el matrimonio de los esposos García-Maldonado durante más de cinco (5) años. Planteó además que, de interesar anular el matrimonio, deberá hacer el trámite correspondiente en la República Dominicana. El tribunal escuchó los planteamientos y señaló la continuación de la vista para el 28 de mayo de 2014.

<sup>3</sup> Este hecho pudo ser constatado debido a que el 26 de enero de 2015 ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que elevara los autos originales.

El 13 de noviembre de 2014, notificada el 21 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó la resolución de la cual aquí se recurre. Como antes adelantamos, denegó la solicitud de relevo presentada por los esposos Crespo-Collazo. El tribunal consideró y rechazó los dos argumentos que hemos reseñado. En relación con las alegaciones de fraude al tribunal, el tribunal concluyó que no lo hubo, toda vez que el matrimonio celebrado entre los esposos García-Maldonado quedó probado por su correspondiente certificado y que no existía prueba alguna de su alegada nulidad. De otra parte, **resolvió por primera vez** que la posesión del inmueble por parte de los esposos Crespo-Collazo **fue de mala fe**. Por ello concluyó que no se cumplía el requisito de tiempo para adquirir la propiedad por usucapión.

De ahí que, inconformes con la denegatoria de su solicitud, los esposos Crespo-Collazo recurrieron de la resolución ante este foro y plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró (1) en su teoría sobre incongruencias incontestables y no dejar sin efecto la sentencia; (2) en su análisis de la buena fe y hacer adjudicaciones en ausencia de prueba; (3) en permitir que se continuara el claro conflicto que existe dentro del caso, esto con referencia a que un mismo abogado representa a todos los demandantes.

Los peticionarios hicieron una breve discusión de los tres señalamientos en conjunto. Se limitaron a exponer varias de sus interrogantes sobre la prueba considerada por el tribunal al emitir la resolución en el año 2013. Principalmente, los argumentos giraron en torno a la validez del matrimonio de Iván García Rivera y su fenecida esposa la señora Felícita Maldonado. Plantearon la existencia de un supuesto conflicto de intereses en la representación legal de una de las partes, pero aceptaron que este argumento no fue planteado en la solicitud de relevo.

Por su parte, los recurridos comparecieron el 27 de febrero de 2015 mediante su alegato en oposición. Sostienen que la moción de relevo fue correctamente denegada por Tribunal de Primera Instancia, por lo que no procede que este foro expida el auto discrecional. Quedó así sometido el recurso.

Reseñemos, entonces, el derecho aplicable a las únicas controversias planteadas por las partes en el recurso que realmente podemos atender en esta ocasión: si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al concluir que no se cumplieron los criterios para relevar la resolución recurrida, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (parte III), y si podía el Tribunal de Primera Instancia considerar asuntos nuevos, que requerían la presentación de prueba, **en la resolución en la que atendió y denegó la solicitud de relevo** (parte IV).

## II

Como cuestión de umbral, debemos atender la naturaleza del dictamen cuyo relevo se solicita. La resolución de 30 de diciembre de 2013 es realmente una resolución interlocutoria porque solo resuelve una reclamación dentro de un pleito que plantea diversas causas de acción. Esa resolución no tiene la finalidad que seguramente quiso impartirle la juez, ya que no dispone completamente del pleito y carece de la frase sacramental que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil para que sea una sentencia parcial: “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3. Aunque al final de la resolución la juez ordena “Regístrese y notifíquese”, la realidad es que no es una “sentencia”. Dicho esto, no hay duda de que se resolvió definitivamente

esa cuestión y que constituye la ley del caso sobre la validez del contrato suscrito entre Iván García Rivera y los esposos Sánchez-Estrada.

Ahora bien, ¿puede esa resolución interlocutoria ser relevada por virtud de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil? ¿Aplica esta regla a dictámenes interlocutorios? ¿Qué significa orden o procedimiento en el contexto de esa regla?

La jurisprudencia y la doctrina examinada no vedan ese remedio a este tipo de dictamen, más bien hay posturas encontradas. Por ejemplo, el profesor Rafael Hernández Colón opina que la Regla 49.2 “aplica solo a las sentencias, órdenes o procedimientos de carácter final en el proceso. No aplica a sentencias cuya finalidad es indefinida como las relativas a custodia o alimentos. Tampoco aplica a resoluciones interlocutorias”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* 404 (5ta Ed., Lexis Nexis de P.R. 2010).

Por su parte, el profesor José Cuevas Segarra afirma categóricamente que “el remedio está disponible para las órdenes interlocutorias”, al distinguir el texto de nuestra regla del que exhibe la regla federal correspondiente. José A. Cuevas Segarra, *IV Tratado de Derecho Procesal Civil*, pág. 1404 (Pubs. JTS, 2da Ed. 2011). Ninguno apoya su respectiva tesis en jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Atendamos la cuestión planteada con cautela, pues no hay duda de que se quiso adjudicar definitivamente la aludida reclamación en este pleito. Aunque una resolución interlocutoria puede estar sujeta a reconsideración posterior por el mismo tribunal, hasta que finalice el pleito, en este caso **la resolución fue reiterada nuevamente** por la misma juez. Procede, por ello, que analicemos si hubo abuso de discreción del Tribunal de Primera Instancia al denegar a la parte peticionaria el relevo de la resolución que decretó la

nulidad del aludido contrato, al amparo de la Regla 49.2, que es la fuente legal que utilizó la parte peticionaria para sostener su solicitud, pues la hizo fuera de los plazos establecidos para procurar su reconsideración por el foro de primera instancia o su revisión discrecional por el foro apelativo.

- A -

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, ya citada, establece que los tribunales pueden relevar a una parte o su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) **descubrimiento de evidencia sustancial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo a la Regla 48;**
- (c) **fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;**
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) [...]; o
- (f) **cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.**

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero **en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia** u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. **Esta regla no limita el poder del tribunal para:**

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) **dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.**
- (...)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. (Énfasis suplido).

La parte que pretende ser relevada de una sentencia, orden o procedimiento, al amparo de esta Regla, debe presentar su solicitud dentro de un término razonable, que no excederá los 180 días transcurridos desde que

se registra la notificación del dictamen. Este plazo es fatal y no admite interrupción. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 D.P.R. 155, 157 (1981).

Mediante la Regla 49.2 de Procedimiento Civil el tribunal puede relevar totalmente o modificar los efectos de una sentencia, resolución u orden. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 824 (1998). Dicha regla es un mecanismo procesal postsentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Se ha reiterado que el remedio de reapertura “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada...”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974).

Como regla general el Tribunal Supremo ha indicado que esta regla debe ser interpretada liberalmente a favor de que los casos y controversias se vean en sus méritos, pero sin menospreciar el interés también importante de que los casos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 317 (1997); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 818 (1986). Al evaluar una moción de relevo de sentencia el tribunal tiene que considerar diversos factores y circunstancias para así salvaguardar los derechos de las partes en el litigio. Entre estos, se ha señalado lo siguiente:

El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado.

*Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R., en la pág. 825.

Solo en tres circunstancias un Tribunal puede conceder el relevo de sentencia fuera del término final de seis meses. Estas son: (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en

realidad no haya sido emplazada y (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido lo que es fraude al tribunal de la siguiente manera:

[...] solo incluye actuaciones **cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetrado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no puede ejercer su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para su adjudicación.** *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 939. Las alegaciones falsas *per se* que se hayan incluido en una demanda no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 290, 292 (1974).

Una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que constituyen el mismo. El solo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que a tenor con la Regla 49.2 permiten el relevo de una sentencia. *Correa v. Marcano*, Op. de 12 de marzo de 1996, 139 D.P.R. 856 (1996); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807 (1986). *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680 (1979). El fraude nunca se presume. Esto significa que debe ser probado por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. *González Cruz v. Quintana Cortés*, 145 D.P.R. 463 (1998); *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 D.P.R. 631 (1982); *Canales v. Pan American*, 112 D.P.R. 329 (1982); *García López v. Méndez García*, 102 D.P.R. 383 (1974); *Carrasquillo v. Lippitt & Simonpietri, Inc.*, 98 D.P.R. 659 (1970).

*Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R., en las págs. 824-825

Como vemos, el fraude nunca se presume, por lo que la parte promovente debe probarlo con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. *Id.*

En todo caso, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de primera instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia, luego de evaluar si se dan los criterios establecidos en la Regla 49.2. *García Colón v. Suc. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). Y esto es así porque la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del foro sentenciador, que es el que debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y

oportuno en la tramitación de su caso. No obstante, al considerar la solicitud de relevo de cualquier sentencia, el Tribunal de Primera Instancia no puede dilucidar los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, es decir, no puede corregir los errores de derecho de la resolución ni añadir nuevos fundamentos para sostener su validez. Solo debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de la sentencia. *Id.*, en las págs. 540-541.

Por lo dicho, los tribunales de apelación no debemos interferir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en casos en que exista un craso abuso de discreción, o en casos en que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Banco Central Corp. v. Gelabert Alvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992).

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros de primera instancia no están obligados a celebrar vista en todos los casos en que se solicite una moción de relevo, pero esta deberá celebrarse cuando se invocan razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustentarlas. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977).

- B -

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe un

recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91, (2001); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Al determinar si procede ejercer nuestra facultad discrecional de expedir el auto de *certiorari* es preciso tomar en cuenta la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que establece los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de primera instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R., en la pág. 745.

Si ninguno de los criterios de la Regla 40 está presente en la petición, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de

manera que continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia.

Analicemos estas normas a la luz de los hechos del caso.

### III

Los primeros dos señalamientos de error requieren que revisemos si actuó correctamente el foro de primera instancia al denegar la solicitud de relevo. Resolvemos en la afirmativa. Hemos revisado la solicitud de relevo incoada por los esposos Crespo-Collazo a la luz del marco legal que expusimos y concluimos que no cumple con los criterios establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Es decir, no existe en este caso ningún fundamento meritorio sobre error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; descubrimiento de prueba esencial que a pesar de la debida diligencia no pudo ser descubierta anteriormente; fraude, falsa representación o conducta impropia de una parte; o cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio procesal. Esto de por sí es suficiente para denegar la solicitud de relevo así como también la expedición del recurso de *certiorari* para revisar esa decisión.

De hecho, el foro de primera instancia ni siquiera debió atender ni reevaluar los méritos de los argumentos presentados en la solicitud, a saber: (1) la validez del matrimonio de los esposos Rivera-Maldonado y (2) si el inmueble fue adquirido por usucapión. En primer lugar, no existe en los autos originales ninguna constancia de la diligencia de los peticionarios para lograr la reconsideración de la resolución o recurrir de ella ante el foro intermedio. La moción de relevo no puede servir para sustituir esos dos recursos procesales. En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia solo debió considerar si se daban los criterios establecidos en la Regla 49.2 o alguna defensa meritoria

contra lo resuelto específicamente en la resolución original, esto es, la nulidad del aludido contrato de compraventa de 1998.

Es decir, el asunto de la falta de validez del matrimonio Rivera-Maldonado debió presentarse como defensa u oposición a la reclamación de nulidad del contrato suscrito por el señor Iván García Rivera, presentada en este caso por un sucesor de la señora Maldonado. La teoría sobre la nulidad del matrimonio fue traída tardíamente al pleito por los peticionarios, a raíz de una postrera interpretación de la evidencia documental (certificados de matrimonio, nacimiento y defunción de una parte y su descendencia) que obraba en autos y siempre estuvo disponible antes de que se dictara la resolución por el Tribunal de Primera Instancia. No se trata de evidencia nueva descubierta luego de emitido el dictamen.

En todo caso, la interpretación errada que pudo haber hecho el foro sentenciador de esa prueba documental solo podía ser cuestionada mediante el recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, ya que es una resolución que no dispuso completamente del pleito. No debió utilizarse el mecanismo extraordinario del relevo de sentencia, orden o procedimiento de la Regla 49.2.

Por otro lado, aun si la señora Maldonado no tuviera edad suficiente para contraer matrimonio con don Iván, la alegación de que ambos estaban legalmente casados bajo ningún concepto puede entenderse como fraude al tribunal para propósitos de la Regla 49.2. Como reseñamos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que fraude al tribunal es aquella actuación “cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal.” Las supuestas alegaciones falsas, a juicio de los peticionarios en este caso, sobre la validez del matrimonio García-Maldonado, no constituyen fraude al tribunal. De manera que el tribunal *a quo* ni siquiera debió expresarse por segunda vez

sobre la validez del matrimonio Rivera-Maldonado al evaluar la moción de relevo. Únicamente debió resolver si la alegada invalidez del matrimonio constituía “evidencia nueva” o “fraude al tribunal” que ameritaran la concesión del remedio solicitado bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Por otro lado, el argumento de que los peticionarios adquirieron la titularidad del inmueble por usucapión tampoco debió atenderse en sus méritos ni adjudicarse por el Tribunal de Primera Instancia al considerar la solicitud de relevo que nos ocupa. Ese asunto ni siquiera fue planteado ni considerado en la resolución de diciembre de 2013.

Debe notarse que el dictamen cuestionado solamente declara que el contrato de 1998 es nulo, pero no adjudica la presente titularidad del inmueble, porque ese hecho no estaba en controversia. Tampoco dispuso de las otras reclamaciones que estaban pendientes en el pleito. El tribunal recurrido solo podía resolver en esta ocasión que la defensa de usucapión no es un criterio idóneo bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para conceder el relevo, sobre todo cuando ese asunto no fue considerado ni adjudicado en la resolución original y todavía requiere atención judicial.

Recapitulando, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no puede utilizarse para premiar la falta de diligencia de una parte en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil no sirve de vehículo alterno para que una parte pueda plantear, ante el juzgador de los hechos, lo que por su error o dejadez no pudo ser atendido mediante la acción o el recurso correspondiente. Los esposos Crespo-Collazo no nos han convencido de que el foro recurrido abusó de su discreción al denegar el relevo de la resolución de diciembre de 2013. Si no

hubo abuso de esa discreción, se impone la abstención de este foro intermedio con esa decisión.

Resolvemos que el tribunal recurrido no se excedió en el ejercicio de su discreción, ni actuó de manera arbitraria o caprichosa al denegar el relevo de la resolución de 30 de diciembre de 2013. **De proceder tal solicitud de relevo contra una resolución interlocutoria**, la evaluación del expediente ante nuestra consideración refleja que la solicitud de relevo **no cumple** con ninguno de los requisitos que la Regla 49.2 y la jurisprudencia interpretativa ha establecido para la concesión de ese remedio. Pero esto no dispone de este recurso discrecional.

#### IV

Los peticionarios también arguyen que erró el foro recurrido al disponer de las defensas planteadas sin un desfile de prueba. Les asiste parcialmente la razón. Veamos por qué. De un lado, los peticionarios omiten informar a este tribunal que fueron ellos mismos quienes dieron por sometida la moción a base de los escritos. Véase minuta de la vista celebrada el 15 de julio de 2014. Si una parte consiente a que el foro judicial adjudique una cuestión por el expediente, luego no puede reclamar que se violentó su derecho a ser oído.

No obstante, al evaluar la corrección de la actuación judicial recurrida, tenemos que concluir que el foro *a quo* se excedió en el ejercicio de su discreción al disponer, en la misma resolución que atendió la moción de relevo, de la alegación relativa a la usucapión, pues esta no fue objeto de la resolución original de diciembre de 2013 y, como defensa, tiene elementos de hechos objetivos y subjetivos que requieren la presentación de prueba, así como dirimir la credibilidad de todas las partes concernidas. Esa resolución tampoco adjudicó la validez y eficacia del **contrato suscrito entre los esposos**

**Sánchez-Estrada y Crespo-Collazo** y cómo ese negocio quedó afectado por las consecuencias de la declaración de nulidad del contrato suscrito entre don Iván y los esposos Sánchez-Estrada. Tales asuntos deben atenderse en un juicio plenario.

Recordemos que en este caso todavía no se ha celebrado el juicio en su fondo, es decir, no se ha dictado la sentencia final del pleito. Sin prejuzgar el asunto de la usucapión ni de la validez y efectos del contrato de compraventa celebrado entre el matrimonio Sánchez-Estrada y el matrimonio Crespo-Collazo, porque esos asuntos no fueron dilucidados en la resolución original y no era necesario dirimirlos al considerar la moción de relevo, lo cierto es que la determinación relativa a la nulidad del contrato suscrito por don Iván y los esposos Sánchez-Estrada ya fue adjudicado interlocutoriamente y es la ley del caso. Las partes podrán solicitar al Tribunal de Primera Instancia que atienda esas reclamaciones en el juicio, si el estado procesal del caso así lo permite, para lo cual ese foro es el que tiene autoridad y discreción para así determinarlo.

En cuanto al tercer señalamiento, relativo al supuesto conflicto de intereses de la representación legal de los demandantes, este tribunal no se pronunciará por dos razones. Primera, que este asunto no se planteó ante el foro de primera instancia, según admiten los peticionarios en la página 7 de su alegato, y no ha sido objeto de disposición alguna por ese foro que pueda ser revisada por este foro intermedio. Segundo, este error no fue fundamentado por el peticionario, por lo que este tribunal no tiene siquiera que considerarlo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> El párrafo al que hacemos referencia lee de la siguiente manera: “Por último, aunque no incluido en nuestra moción original, yace aun latente el vicio ético. No sabemos cómo una parte que no puede estar parada junto a la otra, porque de arrancada tenían posiciones encontradas, se encuentra representada por la misma persona. Las defensas aducidas en la oposición a la 49.2 no le pertenecen a Iván García sino a la Sucesión de la Sra. Maldonado

Procede modificar la resolución recurrida a los únicos efectos de que sirva para denegar el relevo de la resolución que dispuso de la nulidad del contrato de compraventa entre Iván Rivera García y los esposos Sánchez-Estrada, y para nada más.

V

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado a los únicos efectos de confirmar la parte de la resolución recurrida que denegó el relevo de la resolución de 30 de diciembre de 2013. Cualquier expresión, determinación o conclusión sobre otros asuntos que no fueran considerados y adjudicados en esa resolución se tienen por no puestos en la resolución recurrida, pues el Tribunal de Primera Instancia se excedió en el ejercicio de su discreción al evaluar y disponer de otros asuntos ajenos al remedio solicitado por los peticionarios, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Tales asuntos deben atenderse en una vista evidenciaria o en el juicio que ponga fin a todas las reclamaciones del pleito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores denegaría la expedición del auto de certiorari.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones